

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0086/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 498, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez, contra la sentencia civil núm. 133-2013, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Espiritusanto Guerrero y Estefany Espiritusantos Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no consta notificación de la sentencia descrita anteriormente al recurrente, señor Leonte Torres Jiménez.

### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Leonte Torres Jiménez, interpuso el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia. En el expediente reposa el Acto núm. 530/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en el que se le notifica al abogado del señor Radhamés Guerrero Cabrera, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez, alegando entre otros, los motivos siguientes:

- a) Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación al grado jurisdiccional y al orden procesal, violación al artículo 663 Código de Trabajo; Segundo Medio: Exceso de poder de la corte a-qua al situarse por encima de le Ley; Tercer Medio: Violación a la Constitución de la República, violación al debido proceso del Ley, violación a los Arts. 68, 69 y 74 de la Constitución de la República e Insuficiencia de motivos.
- b) Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias que involucran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos.
- c) Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:



No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);

- d) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;
- e) Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.
- f) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera contra el señor Leonte Torres Jiménez, el tribunal de primer grado apoderado condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor



de la demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a-qua a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios morales ocasionados, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que, es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 431-08, ya referida.

g) Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) POR CUANTO: A que la Sentencia No. 498 de fecha 03 de junio del año 2015, emitida por la Sala Civil y Comercial De La Suprema Corte de Justicia Actuando Como Corte De Casación, actuando como corte de casación violento groseramente el sagrado derecho constitucional del <u>DERECHO DE DEFENSA</u> no obstante, la facultad del Poder Legislativo al determinar cuáles decisiones fueron objeto del recurso extraordinario de la casación, las disposiciones contenidas en el literal C), párrafo II del art. 5 de la Ley No. 3726, modificada y suplida por la Ley No. 491-



08, resulten ser contrarias a varios textos y al mismo espíritu de la Constitución Política de la Nación.

- b) POR CUANTO: A que particularmente, en el caso de la especie y podría ser aplicado de forma genérica por ante este Honorable Tribunal Constitucional-, esta limitación cercena la posibilidad de interposición del recurso de casación a sentencias condenatorias que contengan 200 salarios mínimos, sobre casos, como el de la especie donde se han violado derechos fundamentales y se ha irrespetado el principio de protección a la tutela efectiva de los derechos fundamentales consagrados por la Carta Magna: como sería el derecho de defensa del señor LEONTE TORRES JIMENEZ, como ocurrió en la especie.
- c) POR CUANTO: A que es más que evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, en el caso de la especie, han violentado hasta su propio criterio, así como el principio de la interposición de la ley, en razón de la Corte a-quo, justifica su decisión y en el simple hecho de que la sentencia impugna por ante esta Corte a-quo, no excedía la cuenta que expresa ley 491-08, sin darse cuenta y obviar el sentido del lesgildado en la propia 491-08, cuando la misma expresa que existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto que expresa la ley.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señor Radhamés Guerrero Cabrera, mediante su escrito de defensa, persigue de manera principal la inadmisibilidad y de manera accesoria, el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Para justificar dicha solicitud, entre otros motivos, alega los siguientes:

a) En cuanto a la nulidad de la sentencia es evidente que nos encontramos en presencia de un Recurso inadmisible, toda vez que se trata de una sentencia del orden judicial, de carácter privado, que se ha limitado a darle solución a una Litis entre dos personas particulares, por lo que se trata de un asunto de carácter



personal e individual. En este sentido, como este Recurso ha sido interpuesto en contra de un acto jurisdiccional, resulta que dicho acto no se encuentra dentro de los enumerados en el Art. 185.1 de la Constitución de la República, que son las que atribuyen competencia al Tribunal Constitucional para conocer en su contra acciones directas de inconstitucionalidad.

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
- b) Sentencia núm. 133-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).
- c) Acto núm. 70/2013, instrumentado por la ministerial Gisela Sánchez Pereyda, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).
- d) Sentencia núm. 1221/20123, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012).
- e) Sentencia núm. 510-2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).
- f) Acto núm. 188/2010, instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán C., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado



de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el señor Radhamés Guerrero Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Leonte Torres Jiménez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. No conforme con la decisión, las partes recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la sentencia recurrida, decisión a la que le fue interpuesto un recurso de casación el cual fue declarado inadmisible, en virtud de que no reunió la cuantía mínima para recurrir en casación. El señor Leonte Torres Jiménez, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

# 8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal



constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), el cual estima que deviene en inadmisible por las razones siguientes:

- a) Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
- b) De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: "1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- c) En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al principio de seguridad jurídica; es decir, que invocó la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro



de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- d) En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- e) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numera 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.
- f) En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya



sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

- g) El tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenidas en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)".
- h) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida

al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera contra el señor Leonte Torres Jiménez, el tribunal de primer grado apoderado condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a-qua a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios morales ocasionados, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que, es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 431-08, ya referida.



- i) En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que "la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental," [1] criterio que ha sido reiterado en la Sentencia TC/0039/15.
- j) En este punto, conviene señalar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), este tribunal declaró la inconstitucionalidad del indicado párrafo II, literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; sin embargo, el efecto de dicha declaratoria ha sido diferido por el plazo de un año a los fines de que el Congreso Nacional, legisle

en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.<sup>[2]</sup>

k) Acorde con lo anterior, hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico, del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre

<sup>[1]</sup> Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

<sup>[2]</sup> Conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).



Procedimiento de Casación, el mismo tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que 1) ha sido sostenido desde la mencionada sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16,[3] en la que ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisible por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible un recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvado de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

<sup>[3]</sup> Del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia núm. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Leonte Torres Jiménez; y a la parte recurrida, señor Radhamés Guerrero Cabrera.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

# VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las



razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonte Torres Jiménez contra la Sentencia No. 498, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
- 2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa se utiliza el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal en fecha dos (2) de noviembre.
- 3. No estamos de acuerdo con la utilización del referido precedente, porque la cuestión fáctica abordada en el mismo, no se corresponde con la de la especie. En efecto, en el presente caso el recurso de revisión constitucional se declara inadmisible, en razón de que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la ley 137-11. En el entendido de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisible un recurso de casación, porque no cumplía con lo previsto en



el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la ley 491-08, que modifica la ley 3726 de 1953, sobre procedimiento de casación.

## 4. Según el referido texto:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

- 5. La cuestión planteada en la sentencia TC/0057/12 es totalmente distinta, ya que, si bien es cierto que se declara inadmisible un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida se limita a establecer la perención del recurso de casación. En esta hipótesis, el tribunal de casación se limita a hacer un cálculo matemático, eventualidad en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentarles.
- 6. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, cuando debió decir que el recurso de revisión constitucional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho error fue enmendado posteriormente. (Véase al respecto TC/0001/13 del diez (10) de enero; TC/0400/14 del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15 del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16 del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16 del veintinueve (29) de abril).
- 7. En definitiva, los precedentes que aplican en la especie que nos ocupa son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15 del nueve (9) de marzo; TC/0047/16 del veintitrés (23) de febrero y TC/0071/16 del diecisiete (17) de marzo, en los cuales



se sustenta la tesis relativa a que no son imputables al órgano judicial las eventuales violaciones que pudieren derivarse de la correcta aplicación del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

### Conclusión

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que los precedentes que aplican son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15; TC/0047/16 y TC/0071/16 y no el que se desarrolla en la sentencia TC/0057/12.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

# VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

## A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso



interpuesto, fundándose en el literal c de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus boni iuris —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>1</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>2</sup>.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar lo siguiente: «[e]n la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CASSAGNE (Ezequiel), Las medidas cautelares contra la Administración, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., Tratado de Derecho Procesal Administrativo, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.



y al principio de seguridad jurídica; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior [...]»<sup>3</sup>. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales a, b y c del artículo  $53.3^4$ . En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

## B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que «[e]n relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numera 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y al principio de seguridad jurídica con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma»<sup>5</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales b y c de dicha disposición.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase el párrafo 9.c de la sentencia que antecede.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase los párrafos e, f y g del inciso 9 de la sentencia que antecede.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase el párrafo 11.e de la sentencia que antecede.



Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>6</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales a, b y c; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>7</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

#### I. Historia del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el señor Radhamés Guerrero Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Leonte Torres Jiménez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. No conforme con la decisión, las partes recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la sentencia recurrida, decisión a la que le fue interpuesto un recurso de casación el cual fue declarado inadmisible, en virtud de que no reunió la cuantía mínima para recurrir en casación. El señor Leonte Torres Jiménez, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

# II. Fundamentos de la Sentencia núm. 498-2015, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015)

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisible el recurso de casación, son los siguientes:

h) Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación al grado jurisdiccional y al orden procesal, violación al artículo 663 Código de



Trabajo; Segundo Medio: Exceso de poder de la corte a-qua al situarse por encima de le Ley; Tercer Medio: Violación a la Constitución de la República, violación al debido proceso del Ley, violación a los Arts. 68, 69 y 74 de la Constitución de la República e Insuficiencia de motivos".

- i) Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta, es irrecurrible en casación al tenor de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que excluyó dicho recurso contra las sentencias que involucran en la condenación menos del monto de los doscientos (200) salarios mínimos.
- j) Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...);



- k) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés Guerrero Cabrera contra el señor Leonte Torres Jiménez, el tribunal de primer grado apoderado condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la demandante, cantidad que fue aumentada por la corte a-qua a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios morales ocasionados, por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación;; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que, es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la ley núm. 431-08, ya referida.
- 1) Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala.

#### III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leonte Torres Jiménez contra de la Sentencia núm. 498, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio



de dos mil quince (2015). La recurrente pretende la anulación de la sentencia impugnada.

## IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisible, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisible un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisible, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

# V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 498, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

# Julio José Rojas Báez Secretario